

QUILMES, 14 NOV 2006

VISTO el Expediente N° 827-0899/06, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente referenciado se tramita el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en los términos del artículo 84 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos interpuesto por la agente Mónica B. Fernández contra la Resolución (R) N° 611/06, acto que aprueba la convocatoria para la incorporación de agentes a la planta transitoria de la Universidad Nacional de Quilmes.

Que, asimismo, la referida agente impugna la Resolución (R) N° 710/05 homologada por el Consejo Superior mediante Resolución (CS) N° 278/05 que aprueba la planta básica de cargos del Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad y el recibo de sueldo número 11.169 de fecha 31/08/06 mediante el cual ha percibido la remuneración correspondiente a la categoría 3, grado 10.

Que la presentación fue interpuesta en legal tiempo y forma.

Que con respecto a la publicación en el Boletín Oficial del acto que aprueba la planta básica de cargos del Personal Administrativo y de Servicios corresponde recordar que el mismo ha sido aprobado por el órgano colegiado competente, en sesión pública y que todas las Resoluciones se encuentran publicadas en la página web de la Universidad.

Que la recurrente considera que le corresponde el ingreso a la Planta Transitoria para el Personal Administrativo y de Servicios en la Categoría 6 del agrupamiento Técnico Profesional.

Que la pretensión de la agente Fernández a una mayor categoría, no pasa de ser una mera aspiración, sin que ello constituya un derecho que la Institución se encuentre obligada a satisfacer.

Que para formar parte del agrupamiento técnico profesional es necesario tener como responsabilidad primaria el desempeño profesional de una disciplina específica y para adquirir una categoría 6 como la pretendida, se



00869

Que no existen dudas acerca de la facultad que posee cada Universidad Nacional de fijar su propio régimen salarial, funcional y orgánico.

Que las resoluciones que se pretenden atacar, han sido dictadas por autoridades competentes, conforme a la estructura organizativa de esta Universidad y a la normativa aplicable.

Que corresponde también advertir que el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales se encuentra vigente, convenio que fuera homologado mediante Decreto 366/06. En virtud de ello, nos encontramos en un proceso re-ubicación escalafonaria, de conformidad con las denominaciones y niveles estipulados en el mencionado Acuerdo.

Que la Dirección de Dictámenes, dependiente de la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Rector por el Art. 72º del Estatuto Universitario.

Por ello,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

RESUELVE:

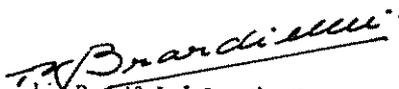
ARTICULO 1º: Rechazar el recurso de reconsideración presentado por la agente Mónica Beatriz Fernández, tramitado por Expediente Nº 827-0899/06.

ARTICULO 2º: Cumplida las notificaciones de estilo, pase al Consejo Superior por así corresponder.

ARTICULO 3º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

RESOLUCION (R) Nº: **00869**




Lic. Rodolfo Luis Brardinelli
Secretario General
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES


Daniel E. Gomez
Rector
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

temperamento habitual, cotidiano, que en general caracteriza el obrar de la Administración. ("Fernández, Ernesto Sergio C/ Provincia de Córdoba - Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación" - TSJ de Córdoba - Sala Contencioso Administrativa - 23/08/2006).

Que desde enero de 2006, y tal como puede observarse en los contratos oportunamente celebrados entre la Sra. Fernández y la Universidad, la referida agente realiza actividades en la Unidad de Auditoría Interna, habiendo aceptado siempre prestar servicios cumpliendo tareas como Auxiliar Administrativo con atención al público correspondiente a una categoría 3 grado 10.

Que la Sra. Fernández, con motivo de su pase a planta transitoria, reclama la categoría 6, del Agrupamiento Técnico Profesional.

Que resulta oportuno recordar la teoría de los actos propios. Esta doctrina, donde adquiere gran relevancia el principio de la buena fe, significa según los más diversos fallos judiciales, que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada.

Que el derecho exige una conducta consonante y requiere la coherencia en el comportamiento.

Que las resoluciones cuestionadas no deben ser puestas a consideración de ningún órgano externo a la Universidad.

Que la ley 24.521, de Educación Superior, establece expresamente en su artículo 59: "las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones: a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente; b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal..."

Que asimismo, el artículo 29 de la Ley de Educación Superior señala: "Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional que comprende básicamente las siguientes atribuciones:h) establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente. i) Designar y remover al personal".



requiere tener responsabilidad por las tareas desempeñadas y autonomía en la toma de decisiones.

Que la responsabilidad y la autonomía en la toma de decisiones en la Unidad de Auditoría Interna son propias de las funciones que desempeña la Auditora a cargo

Que la resolución R N° 611/06 que ahora se impugna, aprueba la convocatoria para la realización del proceso de selección para la incorporación a la Planta Transitoria del Personal Administrativo y de Servicios que reviste en calidad de contratado de acuerdo a los cargos y agentes allí mencionados, de conformidad con lo previsto por el Reglamento para la instrumentación del Régimen de Selección para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad.

Que existía un puesto, convocado con categoría 3 y grado 10, para el desempeño de tareas administrativas, en la Unidad de Auditoría Interna.

Que el ingreso de la agente recurrente, fue producto de un proceso de selección en el cual su participación fue voluntaria.

Que el nivel escalafonario fue el vacante y existente en esta Institución.

Que la agente fue seleccionada para desempeñar un cargo, y no es posible pretender un grado y categoría superior al que expresamente habilitó el procedimiento de selección.

Que la Sra. Fernández fue personal contratado con categoría 3 grado 10, hasta que previa prueba de selección, se produce su incorporación a la planta transitoria con idéntico grado y categoría.

Que lo expuesto estuvo enmarcado en la negociación colectiva llevada a cabo con el personal administrativo y de servicios de esta Institución.

Que como lo ha sostenido la jurisprudencia, sabido es que en toda relación de empleo público, es el Legislador, o quien ejerce la potestad administrativa en su caso, el que impone las reglas de juego preestablecidas de antemano, pudiendo el administrado prestar su consentimiento, si realmente le interesa, o desvincularse si está en desacuerdo. Siempre habrá aspectos que no le convencen (escaso sueldo, pocas vacaciones, etc.) pero si pesan más las razones que le hacen apetecible su nombramiento, lo aceptará lisa y llanamente, siendo su consentimiento plenamente eficaz a los efectos jurídicos. Este es el

